



Recurso nº 1010/2018 C. Valenciana 232/2018

Resolución nº 1043/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.A.S.L. en representación de VODAFONE ESPAÑA S.A.U., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 6 de septiembre de 2018 y el Acuerdo del órgano de contratación de la Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana S.A. de 21 de septiembre de 2018, por el que se acuerda la adjudicación del contrato correspondiente al expediente DD/004/18 *“Suministro y montaje de sistemas informáticos y de telecomunicaciones para el Distrito Digital en los Edificios de Ciudad de la Luz de Alicante”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 2 de agosto de 2018 se anuncia la licitación del contrato relativo al suministro y montaje de sistemas informáticos y de telecomunicaciones para el distrito digital en los edificios de la Ciudad de la Luz en Alicante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El día 4 de agosto de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. El día 4 de septiembre de 2018 se procede a la apertura de las proposiciones, siendo, tras la correspondiente subsanación, finalmente admitidos los siguientes licitadores:

FIBRATEL ORANGE- PROYECTO CIUDAD DE LA LUZ.

TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.
SOCIEDAD UNIPERSONAL .

VODAFONE ESPAÑA S.A.



Tercero. Tras la realización de las pertinentes valoraciones, consistentes en la aplicación de criterios sujetos a juicios de valor y criterios valorables automáticamente, la Mesa de Contratación propone la adjudicación a favor de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, y como segundo mejor clasificado a VODAFONE ESPAÑA S.A.

La propuesta de adjudicación acordada por la Mesa de Contratación de 11 de septiembre de 2018 fue publicada el 13 de septiembre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Estado.

El órgano de contratación de la Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana S.A. el 21 de septiembre de 2018 acuerda adjudicar el contrato a la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Cuarto. La empresa VODAFONE ESPAÑA S.A. interpone recurso especial en materia de contratación el día 1 de octubre de 2018, por razón del incumplimiento, por parte de la adjudicataria, de determinados requerimientos técnicos contenidos en el PPT (Pliego de Prescripciones Técnicas). En particular, se cita la siguiente cláusula como incumplida:

“Cláusula 2.2.2.2.- Características de la solución WiFi, en la que se indica:

Todos los puntos de acceso suministrados deberán incluir su kit de montaje en techo/pared. Además, los puntos de acceso suministrados al menos tendrán las siguientes funcionalidades:

PUNTOS DE ACCESO DE INTERIOR Interfaces:

o 2 x 10/100/1000 (RJ45).

o 1 x USB interface.

Usuarios/SSID: o Número máximo de SSID por radio 16. o Número máximo de usuarios 512.



Características WLAN: o IEEE 802.11a/b/g/n/ac/ac Wave 2. o MU-MIMO. o 802.11k and 802.11v smart roaming. o 802.11r fast roaming. o Hotspot2.0.

Características LAN: o 802.3ab. o 802.1q.

Seguridad: o 802.1x y autenticación por portal. o 802.11w.

Características radio:

o 2,4 GHz 2X2, hasta 800 Mbps

5 GHz 4X4, hasta 1,73 Gbps.

PUNTOS DE ACCESO DE EXTERIOR

Interfaces: o 2 x 10/100/1000 (RJ45). o 1 x Puerto de consola (RJ45).

Usuarios/SSID: o Número máximo de SSID por radio 16. o Número máximo de usuarios 256.

Características WLAN: o 802.11a/b/g/n/ac/ac Wave 2. o 802.11k and 802.11v smart roaming. o Hotspot2.0.

Seguridad: o 802.1x y autenticación por portal. o 802.11w.

Características radio: o 3X3, MIMO.

Bandas 2,4 GHz y 5 GHz. “

La recurrente cita el informe emitido el 10 de septiembre de 2018 sobre la propuesta técnica presentada por los licitadores, en el que se indicaba que TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U. había ofertado como puntos de acceso:

- Punto de Acceso interior: el Modelo Aruba IAP-315.
- Punto de Acceso exterior: el Modelo Aruba IAP-275.



Afirma que según se indica en la hoja de datos del fabricante de los equipamientos ofertados y en la página web del fabricante, los puntos de acceso interior y exterior ofertados no cumplen los requerimientos citados.

Así, explica que la cláusula citada del PPT exige para los puntos de acceso interior (Modelo Aruba IAP-315), que solamente tiene un puerto RJ-45, cuando el mínimo exigido por el PPT eran dos.

En segundo lugar, los mismos debían soportar y poder dar servicio a un número de dispositivos que quedó fijado en 512, según consta en la hoja de datos que describe las especificaciones técnicas del Modelo Aruba IAP-315, dicho modelo solamente soporta 256 usuarios.

En tercer lugar, el modelo ofertado por la adjudicataria solamente alcanza hasta 400 Mbps, siendo que el PPT exigía que los puntos alcanzasen como mínimo los 800 Mbps.

En lo que hace al punto de acceso exterior, en el apartado OTRAS INTERFACES, se indica que el equipamiento ofertado solo tiene un puerto micro USB y no el exigido por el PPT, que era un puerto de consola RJ45.

Finalmente, mantienen (si bien no han podido acreditarlo documentalmente) que la adjudicataria tampoco cumple otros requerimientos del PPT (subrayados en la página 16 del recurso).

Quinto. El órgano de contratación ha emitido informe en relación al recurso el 10 de octubre de 2018 en el que hace constar lo siguiente:

En primer lugar, indica que la solución aportada por el adjudicatario no reduce el número de puntos de acceso, sino que admite un diseño personalizado por el licitador.

Así, respecto de los puntos de acceso interior, el diseño planteado recoge un solo punto de red RJ45, siendo ello suficiente.

Para los puntos de acceso interior, para que pudieran soportar y dar servicio a un número de dispositivos que quedó determinado en 512, se señala que la adjudicataria ha ofertado 256



clientes por radio. Dado que el equipo ofertado tiene dos radios, el total de clientes es 512 ($256 \times 2 = 512$).

Para los puntos de acceso interior, que alcanzasen como mínimo los 800 Mbps, se señala que el ancho de banda solicitado para los clientes se conseguirá a través de la localización adecuada de los APs tras la instalación. En este punto, ofertan un ajuste in situ para asegurar que el despliegue cubre sus requisitos y necesidades.

En cuanto a los puntos de acceso exterior, del que se indica que solamente tiene un puerto micro USB, se señala que según la oferta no es necesario que el AP incorpore un punto de consola RJ45, porque será gestionado de forma centralizada desde un software de gestión incluido en el alcance del proyecto (Aruba Airwave). Además, los AP incluyen un puerto micro USB como acceso por consola, lo que no limita la gestión del AP.

Por parte de las restantes licitadoras, conferido traslado para ello, no se realizan alegaciones.

Sexto. La Secretaria del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por delegación del mismo, adopta como medida cautelar la suspensión automática del expediente de contratación hasta la resolución del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE nº 92 de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha de 6 de septiembre de 2009, de propuesta de adjudicación de 11 de agosto de 2009 y contra el acuerdo de adjudicación de 21 de septiembre de 2009, resultando estos actos recurribles conforme a los artículos 44.2.b) y c) de la LCSP.



Tercero. El artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

La entidad se encuentra legitimada para la interposición del recurso por cuanto que ha sido licitadora en el presente procedimiento de contratación, siendo que, además, de resultar estimado al recurso, conforme a la clasificación de las ofertas propuesta por el órgano de contratación, podría resultar adjudicataria del contrato.

Cuarto. El recurso de la entidad VODAFONE ESPAÑA S.A. se basa en la existencia, a su juicio, de deficiencias técnicas de la oferta realizada por la adjudicataria, que debieron haber conducido al órgano de contratación a la inadmisión de la oferta presentada por ella, por incumplimiento de los requerimientos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los incumplimientos aducidos se encuentran todos ellos referidos a la Cláusula 2.2.2.2, sobre las características de la solución WIFI, en cuanto que se exigía que los puntos de acceso suministrados al menos tuvieran una serie de funcionalidades establecidas en dicha cláusula.

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre el alcance de su competencia para enjuiciar los aspectos técnicos de las proposiciones de los licitadores, entre otras, en su Resolución 176/2011, de 29 de junio que *“viene considerando de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.



Pues bien, se constata que el órgano de contratación en su informe ha detallado los motivos por los que considera que la oferta realizada por la adjudicataria cumple todas y cada una de las prescripciones técnicas contenidas en el PPT, así como las razones por las que considera que satisface los mínimos allí previstos. Es obvio que este Tribunal, ante la referida motivación, no puede ir más allá, por cuanto que no es de apreciar arbitrariedad o falta de motivación, o incluso error material a la hora de efectuar la valoración del cumplimiento de tales requisitos técnicos.

Por todo ello, entendemos que procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.J.A.S.L. en representación de VODAFONE ESPAÑA S.A.U., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 6 de septiembre de 2018 y el Acuerdo del órgano de contratación de la Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana S.A. de 21 de septiembre de 2018, por el que se acuerda la adjudicación del contrato correspondiente al expediente DD/004/18 *“Suministro y montaje de sistemas informáticos y de telecomunicaciones para el Distrito Digital en los Edificios de Ciudad de la Luz de Alicante”*, debiendo confirmar los actos impugnados.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.